

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50. Por seis meses... 26. Por tres id... 14. Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60. Por seis meses... 32. Por tres id... 18.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 128.

Habiendo desaparecido Juan

Circular núm. 129.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

Remitidas a este Gobierno de provincia por el representante de la Empresa del Ferro-carril de Tudela a Bilbao, las nóminas de los propietarios y superficies de los terrenos que deben expropiarse para dicha vía en jurisdicción de la villa de Miranda de Ebro, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de conformidad con lo que dispone la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecución de 27 de Julio de 1853, señalando el término de diez días para que las corporaciones y particulares a quienes interese, puedan reclamar si les conviene. Burgos 11 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Nómina de los interesados a quienes comprende la expropiación de los terrenos y edificios que ocupa el ferro-carril de Tudela a Bilbao, en jurisdicción de la villa de Miranda de Ebro, desde el río hasta la jurisdicción de la villa de Ircio, en el primer trozo de la Sección 1.^a

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	CLASE DE LA FINCA.	parte expropiable.
Villa de Miranda.	Inculto	0,0545
Idem.	Idem.	0,5055
Idem.	Idem.	0,0552
Idem.	Idem.	0,0055
Idem.	Idem.	0,1291
Idem.	Idem.	0,0657
Idem.	Idem.	2,4495
D. Vicente Juane.	Huerta	0,0635
Idem.	Pan sembrar.	0,0232
Idem.	Parédes.	0,0076
Antonio Villarreal.	Huerta	0,0076
Idem.	Pan sembrar.	0,0380
Idem.	Chopera	0,0646
Conde de Berberana.	Pan sembrar.	0,0874
Idem.	Idem.	0,0659
Idem.	Idem.	0,0829
Idem.	Idem.	0,1706
Idem.	Idem.	0,0506
Pasual Olarte.	Idem.	0,1625
Vicente Arbina.	Idem.	0,0604
Iglesia de Miranda.	Idem.	0,0117
Idem.	Idem.	0,1869
Baron de Mave.	Idem.	0,0259
Antonia Ugarte.	Idem.	0,0290
Conde de Castejon.	Idem.	0,1302
Idem.	Idem.	0,1060

Marqués de la Rosa.	Idem.	0,0324
Idem.	Idem.	0,0634
Angel Cortes.	Idem.	0,0494
Idem.	Idem.	0,1010
Ignacio Pinelo.	Idem.	0,0440
Idem.	Idem.	0,0168
Gerónimo Guinea.	Idem.	0,0609
Bernabé Gamarra.	Idem.	0,0654
Idem.	Idem.	0,0234
Felipe Arnaiz.	Idem.	0,0868
Idem.	Idem.	0,0706
Idem.	Idem.	0,0214
Alejandro Molina.	Idem.	0,0071
Fermin Dulanto.	Idem.	0,0271
Manuel Cadiñanos.	Idem.	0,0255
Bartolomé Angulo.	Idem.	0,0175
Silbestre Ramirez.	Idem.	0,0500
José Cortazar.	Idem.	0,0538
Idem.	Idem.	0,0036
Idem.	Idem.	0,0425
Idem.	Idem.	0,0288
Marcelino Ortega.	Idem.	0,0205
Alejandro Echevarrena.	Idem.	0,0263
Herederos de José Zumarraga.	Idem.	0,0223
Idem.	Idem.	0,0496
Francisco Conde.	Idem.	0,0393
Leon Goya.	Idem.	0,0372
Idem.	Idem.	0,0098
Valentin Goya.	Chopera	0,0034
Anselmo Tobalina.	Idem.	0,0182
Antonia Cadiñanos.	Pan sembrar.	0,0462
Antonio Bodegas.	Idem.	0,0119
José Goya.	Chopera y arboles frutales.	0,0396
Gabriel Gordejuela.	Pan sembrar.	0,0762
Francisco Bastida.	Huerta	0,0562
Vicente Tobalina.	Pan sembrar.	0,0420
Manuel Marron.	Idem.	0,0497
Francisco Arenas.	Idem.	0,0564
Isidoro Bastida.	Idem.	0,0107
Vicente Molinillo.	Idem.	0,0388
Idem.	Idem.	0,0056
Nicolas Urizar.	Idem.	0,0313
Manuel Cruz.	Idem.	0,0026
Herederos de D. Manuel Zulueta.	Idem.	0,0234
D. Manuel Abad.	Idem.	0,0354
Herederos de D. Mariano Espiga.	Idem.	0,0402
D. Leandro Cillero.	Idem.	0,0280
Cornelio Gauna.	Idem.	0,0526
Juan Zarate Echan.	Idem.	0,0346
José Ortiz y Zarate.	Idem.	0,0372
Bernardo Martinez.	Idem.	0,0882
Mayorazgo de Bazan.	Idem.	0,0618
D. Juan Valle.	Idem.	0,0352
Herederos de D. Juan Gomez Viña.	Idem.	0,0517
D. José Lopez.	Idem.	0,0349
Nicolas Gordejuela.	Idem.	0,0130
Idem.	Huerta	0,0358
Francisco Gil.	Idem.	0,0398
Julia Ocio.	Idem.	0,0598
Felipe Perez.	Idem.	0,0014
Isidoro Malanda.	Chopera	0,0240
Julian Baraona.	Huerta	0,0409
Nicolas Zarate.	Idem.	0,0234
Manuel Ortiz de Zarate.	Idem.	0,0234

Francisco Martinez.....	Idem.	0,0068
Valentin Tobalina.....	Idem.	0,0178
Manuel Garcia Marron.....	Idem.	0,0313
Santos Arroyuel.....	Idem.	0,0319
Martina Bagamonde.....	Chopera.....	0,0182
Estéban Pobeo.....	Pan sembrar.....	0,0122
Roque Gunica.....	Chopera.....	0,1193
Venancio Arambarri.....	Pan sembrar.....	0,0098
Marcelino Tobalina.....	Idem.	0,0075
Pablo Sabando.....	Idem.	0,0026

Miranda 9 de Abril de 1861.--El representante de la empresa, Antonio Martinez.

(Gaceta núm. 31.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Perez, á nombre de la casa de comercio de esta corte Tapia, Bayo y compañía demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre inteligencia y cumplimiento del contrato que en 3 de Noviembre de 1856 celebró la mencionada casa con mi Gobierno para comprar en el extranjero y trasportar á determinados puntos de la Península cantidades de granos y harinas, á fin de evitar la escasez, y minorar la carestía de estos artículos en los mercados del reino:

Visto:

Visto mi Real decreto de 28 de Octubre de 1856, en el cual, entre otras disposiciones, se dictaron las siguientes:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias, con el fin de nivelar en lo posible el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentos de las espresadas cuentas considero indispensables.

Art. 4.º Se concede al Ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales para la adquisicion de granos y harinas, y atender al pago de todos los demás gastos que se originen.

Vistas las instrucciones que en el mismo día se transmitieron á la Direccion general para la rendicion de cuentas, expresando que los comisionados á quienes el Gobierno cometiese el encargo de la compra y venta de granos y harina, habrían de rendirlas, colocando en el Debe los gastos de fletes, seguros y transportes que ocasionase la remesa de granos y harinas hasta el caso de su venta, justi-

ficándolos con los correspondientes resguardos, y tambien bajo el mismo epigrafe de Debe, las entregas que hiciesen á los agentes que se se designaran, ó á los Gobernadores de provincia competentemente autorizados al efecto, justificadas con los oportunos recibos:

Vista la Real orden de 3 de Noviembre siguiente, en la que despues de expresarse que por otra de 23 del mes próximo anterior se habia mandado facilitar á la casa de Tapia, Bayo y compañía dos cartas de crédito, cometiéndola un encargo cuyo objeto no se designó por entonces, se añade haberse aprobado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, las condiciones convenidas con dicha casa, y entre ellas las que siguen:

1.º El importe de las compras de los granos y harinas que ha de verificar por cuenta del Gobierno la referida casa no excederá por ahora del límite de 50 millones próximamente.

4.º Los granos y harinas que adquiera en el mercado de Marsella ó en cualquier otro puerto extranjero del Mediterráneo los ha de embarcar con destino al de Alicante, Málaga, Cádiz ó Sevilla, y los que procedan de adquisiciones en Londres ó en algun otro puerto del Océano se dirigirán á los de Santander, Sevilla ó Cádiz, consignando unos y otros á sus correspondientes en los referidos puertos de la Península, á menos que el Gobierno no le prevenga otra cosa.

La casa de Tapia, Bayo y compañía dará noticia á este Ministerio, tanto de la salida, como del arribo de los buques á su destino, para que por el mismo se designe, caso de no haberlo hecho antes la autoridad ó agente que haya de entregarse de los cargamentos, y de dar á los granos y harinas el curso que se determine.

5.º El Gobierno acordará oportunamente el tanto por ciento de comision que sobre el importe total de las compras de dichos artículos haya de abonarse á la casa de Tapia, Bayo y compañía.

6.º Las comisiones de sus correspondientes ó encargados, los corretajes por todos conceptos, fletes, seguros, almacenajes, carga, descarga, gastos de viaje, quebrantos de giros directos ó indirectos y todos los demás que se originen en el desempeño del encargo que se ha confiado á la espresada casa, serán de cuenta del Gobierno.

7.º Las cuentas que á estilo de comercio ha de rendir la citada casa del resultado de su comision las presentará á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, redactándolas y justificándolas con arreglo á la instruc-

cion que haya formado al efecto aquella oficina general, en virtud de la facultad que le concede el art. 2.º del Real decreto de 28 del mes último.

Vista la Real orden de 21 del mismo mes, mandando á los Gobernadores de las provincias de Alicante, Cádiz, Málaga y Sevilla:

1.º Que se hiciesen cargo de los granos: que procedentes de Marsella, y de propiedad del Gobierno, llegasen á aquellos puertos, pagando desde luego el flete y la descarga de los buques, como asimismo el almacenaje y los sacos en que viniesen envasados.

2.º Que facilitasen al comisionado de la casa de Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase.

Vista la de 28 de Diciembre, remitiendo á los Gobernadores de Alicante, Málaga, Cádiz, Sevilla y Santander el modelo del recibo que habian de facilitar á la casa de Tapia, Bayo y compañía, tan pronto como verificada la descarga constase la cantidad líquida de cada uno de los cargamentos.

Vista la comunicacion que en 5 de Enero de 1857 pasó la Direccion general de Contabilidad á dicha casa para que presentase las cuentas de las operaciones que hubiese realizado hasta fin de Diciembre anterior, sin perjuicio de rendir despues mensualmente las de las operaciones sucesivas; previniéndola al propio tiempo que diera orden á sus comisionados en el extranjero, para que por medio de oficios ó cartas noticiaran directamente á dicha dependencia general cada una de las compras que efectuasen y las cantidades de trigo que embarcasen, espresando el punto en que lo verificaran y buque conductor, y la autoridad ó persona á quien viniese consignado en la península, remitiendo desde luego una nota por fechas de las operaciones realizadas ya con igual expresion.

Vista la contestacion dada en el 8 por aquella, manifestando que no podia presentar las cuentas hasta que se acabara su encargo; que solo se le habian entregado tres ó cuatro resguardos en regla de los cargamentos que habian recibido los Gobernadores, á pesar de haber llegado á los puertos mas de 30 buques, y que únicamente estaba obligado á rendir las mencionadas cuentas á estilo de comercio, conforme á la condicion 7.º de la Real orden de 3 de Noviembre de 1856:

Vista la comunicacion de la misma casa en 18 del referido Enero de 1857 á la Direccion general de contabilidad, remitiendo un estado de los cargamentos de trigo, y entre ellos 10 consignados á los Gobernadores de Sevilla, Cádiz y Alicante hasta el 20 inclusive de Noviembre de 1855:

Vistas la Real orden de 12 de Marzo, en que se le hizo saber que no ejecutase mas compras de granos por cuenta del Estado en el extranjero, y la de 14 de Abril en que se dispuso que se abonasen 2 rs. y 50 céntimos por 100 sobre el total de las ya efectuadas:

Vistas las varias comunicaciones entre

la casa Tapia, Bayo y compañía y la Direccion para la rendicion de las referidas cuentas, estrechándola esta, y exponiendo aquella los obstáculos que encontraba, si bien la dió final en 25 del citado mes y año:

Vista la orden de la Direccion de 5 de Mayo, en que se le previno, que sin perjuicio del resultado que ofreciese el análisis de la cuenta, entregase 3.559.936 reales que en ella aparecian de saldo á favor del Tesoro público:

Vista igualmente la de 3 de Setiembre, pidiendo las explicaciones acerca de las faltas de granos en las entregas hechas por diferentes Capitanes de buques, y de las que ejecutaron por completo, pero de granos en gran parte averiados, á que contestó en el 8, que habiendo intervenido únicamente en las compras de aquellos en su expedicion por cuenta de mi Gobierno, su responsabilidad cesaba con el embarque de los mismos, del que daban fe los conocimientos que obraban en poder de aquella oficina:

Visto el pliego de reparos de 5 de Octubre que ofreció el análisis de las cuentas, y las contestaciones dadas á los mismos por la casa de Tapia, Bayo y compañía, á consecuencia de las cuales la Direccion consultó al Ministerio en 13 de Noviembre si Tapia, Bayo y compañía estaban ó no obligados á acompañar á las cuentas los resguardos de las entregas de cereales hechas á diferentes Gobernadores de las provincias:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1858, en que se decidió que por el contrato de 3 de Noviembre de 1856 no contrajo mi Gobierno más responsabilidad que la de pagar los granos y harinas cuya entrega se acreditase con recibos, y que la casa Tapia, Bayo y compañía respondiera de los efectos de los contratos particulares que hubiere celebrado y de todas las faltas, no pudiendo dispensarse de la presentacion de los resguardos de los Gobernadores y demás delegados de mi Gobierno, que constituían la verdadera justificacion de las entregas, y eran la base para las liquidaciones del abono del premio que no procedia hasta que se produjeran:

Vista la reclamacion que en 22 de Octubre hizo la referida casa para que se rectificase la real orden anterior, y se declarase que solo tenia obligacion de justificar con los resguardos de los Gobernadores las entregas de granos que pasaron á poder de los mismos por medio de sus comisionados en las provincias; pero que con respecto á los cargamentos expedidos á la consignacion de los delegados de mi Gobierno, terminó su comision desde el momento de los respectivos embarques y de la remision de los conocimientos; y que sobre estas bases se procediese á las liquidaciones para el abono:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre, en la que se declaró que no procedia la revision de la de 26 de Mayo sino en la via contenciosa:

Vista la demanda que en 15 de Enero de 1859 presentó ante el Consejo de

Estado el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la casa de Tapia, Bayo y compañía, en que solicita que se revoque la Real orden de 26 de Mayo de 1858, y se proceda á la liquidacion de la cantidad que debe abonársela como premio del 2 y 50 cénts. por 100, ó en otro caso se mande á los Gobernadores que recibieron como consignatarios los cargamentos, cuyo conocimiento entregó la casa despues del 21 de Noviembre de 1856, que expidan los resguardos conforme á los acontecimientos consignados y se abone á dicha razon social la comision que debian recibir sus correspondientes al hacer la entrega á los Gobernadores:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se desestimen las pretensiones de la casa demandante, y se confirme en todas sus partes la mencionada Real orden de 26 de Mayo de 1858:

Considerando que la expresada casa está conforme en que, aceptando las condiciones de la Real orden de 5 de Noviembre de 1856, quedó obligada á verificar la compra de granos y harinas en el extranjero y su transporte á España, y sujeta en consecuencia á la responsabilidad embebida en esta doble comision:

Considerando que tambien conviene dicha casa en que esta obligacion no recibió modificacion alguna antes de la Real orden de 21 de Noviembre de 1856:

Considerando que asimismo reconoce y confiesa implícitamente que el hecho de haber expedido desde el extranjero sus comisionados los granos y harinas á la consignacion de los Gobernadores de provincia en los respectivos puertos españoles, no tiene eficacia por sí solo sin la sancion de una Real orden directa y terminante para limitar la obligacion de transporte en el sentido que pretende, puesto que habiéndose expedido de este modo con anterioridad al 21 de Noviembre de 1856 los 10 primeros cargamentos que comprende el referido estado de los de esta clase, remitido por la misma casa al Director general de Contabilidad en 18 de Enero de 1857, da no obstante por sentado que en ese tiempo conservó, sin embargo de ello, su primitiva extension la obligacion del transporte de que trata:

Considerando que sin duda por esta razon ha creído indispensable la casa comisionada recurrir, como lo ha hecho, á la citada Real orden de 21 de Noviembre de 1856, suponiendo que por la misma quedó modificada dicha obligacion en el sentido mencionado:

Considerando que este supuesto es evidentemente gratuito:

1.º Por que en esta Real orden no se hizo mas que designar anticipadamente las Autoridades que habian de entregarse de los cargamentos en los puertos de España, como indudablemente estaba en el arbitrio de mi Gobierno hacerlo conforme á la 4.ª de las condiciones del contrato:

2.º Por que la autorizacion para recibir los cargamentos, conferida á dichas Autoridades no dispensaba ni podia dispensar por sí á la casa comisionada de

la obligacion de entregarlos á las mismas en el respectivo punto de desembarco:

Y 3.º Por que la misma Real orden lo supuso así manifiestamente en el hecho de prevenir, como expresamente previno en su segunda parte á los Gobernadores autorizados por ella para recibir los cargamentos que facilitasen al comisionado de la casa Tapia, Bayo y compañía el correspondiente resguardo de las entregas de granos que verificase:

Considerando que si no alteró la primitiva obligacion del transporte de granos y harinas esta Real orden, están los cargamentos posteriores á su fecha en el mismo caso que los anteriores citados, expedidos en igual forma, y no puede en consecuencia la expresada casa fundar en aquellos argumentos alguno á su favor, así como no puede ni ha intentado siquiera fundarle en estos últimos:

Considerando, en cuanto á las comisiones que dicha casa reclama subsidiariamente, que no hay sobre ello resolucion gubernativa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia, Camba, D. Manuel Quesada, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero y D. Pedro Gomez de la Serna,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar en su parte resolutoria la Real orden reclamada por la misma, reservando á la casa demandante el derecho que pueda tener para exigir las indicadas comisiones donde y como correspondan.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 19 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Carrias, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial y *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Burgos 11 de Abril de 1861.—Francisco de Otazu.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 10 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.:—La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer remita V. E. á este ministerio, á la brevedad posible, relacion de los individuos de tropa que se hallen en ese distrito y que habiendo hecho la campaña de África, hayan quedado de resultados de ella totalmente ciegos ó inutilizados de mas de un miembro, expresando detalladamente sus nombres, clases y causas de la inutilidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo traslado á V. E. á fin de que con toda urgencia me remita la relacion de que queda hecho mérito, con referencia á los individuos que puedan hallarse en esa provincia en los casos indicados.»

Y se publica por medio del *Boletín oficial* á fin de que si en los pueblos de esta provincia se hallase algun individuo inutilizado en la campaña de Africa, comprendido en los casos expresados en lo anterior Real orden, me remitan los Alcaldes inmediatamente el pasaporte ó licencia absoluta con que hubiese sido autorizado; en la inteligencia de que si por su omision parase algun perjuicio á los interesados, podrá exigirse en su dia la debida responsabilidad.

Burgos 12 de Abril de 1861.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Alava.

Por concurso.

La de niños de Abechuco, 20 fanegas de trigo ó 660 rs. anuales y casa, de reparto vecinal.

La id. de S. Roman, id. id., id., id., de id.

La id. de Ordenana, id. id., id., id., de id.

La id. de Luzuriaga, id. id., id., id., de id.

La id. de Ormijana, id. id., id., id., de id.

La id. de Olaeta, 1600 rs. anuales y casa, de id.

La de niñas de Arraya, 1825 reales anuales, id. de municipales.

Provincia de Burgos.

Por concurso.

La de niños de Roa, de nueva creacion, 3300 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Villalmanzo, 2500 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Palacios de Benaber, 2000 rs. anuales, id. id., de id.

La de id. Sandoval de la Reina, 2000 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Guadilla de Villamar, 1650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Arandilla, 1650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Revilla Cabriada, 1650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Arizeta (Condado de Treviño), 1650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Aguilar de Eusebio, 1500 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Huestrosa, 1500 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Fontoso, 1000 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Santa Maria Tajadura, 950 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Cardenuela Riopico, 950 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Quintanilla de Bon, 950 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Gredilla de Sedado, 7500 reales anuales, id. id., de id.

La id. de Barrio de Diaz Ruiz, 550 reales anuales, id. id., de id.

La id. de Quintanapalla, 1650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Villalmondar, 650 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de San Cristóbal del Monte, 550 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Cojobar, 500 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Quintanilla Pedro Abarcua, 400 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Ezquerria, 500 rs. anuales, id. id., de id.

La de niñas de Nava de Roa, 1667 rs. anuales, id. id., de id.

Provincia de Guipúzcoa.

Por oposicion en el mes de Abril.

La de niños de Lazcano, 3300 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La de niñas de Lazcano, 2200 rs. anuales, id. id., de id.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La de niños de San Roman de la Hornija, 3500 rs. anuales, casa y 700 por retribuciones, de municipales.

La de niñas de Montealegre, 1666 rs. anuales, id. y retribuciones, de id.

La id. de Villafuerte, 800 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de Melgar de Abajo, 800 rs. anuales, id. y 12 fanegas de trigo, de id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á las Juntas de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitiran.

Valladolid 6 de Abril de 1861.—

P. O. del Sr. Rector, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Nota: Ademas se proveeran tambien por concurso las escuelas vacantes en la

provincia de *Palencia* que á continuacion se expresan.

La de niños de Salinas de Pisuegra, 2500 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Parades de Monte, 1095 rs. anuales, y 7 cargas de morcajo, id. y reparo vecinal.

La id. de Pozo de Urama, 1250 rs. anuales, casa y retribuciones, de municipales.

La id. de Torre de Molinos, 750 rs. anuales, id. id., de id.

La de niñas de Molgar de Yuso, 1667 reales anuales, id. id., de id.

La id. de nueva creacion de Fuentes de Valdepero, 1667 rs. anuales, id. id., de id.

La id. de id. id. de Husillos, 1667 reales anuales, id. id., de id.

La id. de id. id. de Villalobon, 1667 reales anuales, id. id., de id.

Valladolid 8 de Abril de 1861. --- P. O. del Sr. Rector, El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

En la ciudad de Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Briviesca entre partes, de la una Jacinto Ruiz, vecino de Santa Olalla de Bureba, apelante, y en su nombre el Procurador D. Ildefonso Miegimolle, de la otra D. Cecilio Rivera, vecino de Briviesca, en el suyo el Procurador D. José Díaz Calderon, y de la otra Froilan Ruiz, vecino de dicho Santa Olalla, y por su ausencia y revolvía los Estrados del Tribunal, sobre terceria de dominio á los bienes embargados á Agapito Ruiz, á instancia del D. Cecilio. Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Alejandro Ruano. Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la Sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Briviesca en 25 de Setiembre ultimo. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia por la que se declaró que por parte del demandante Jacinto Ruiz, no se ha probado cual debía y le convenia la validez y legalidad de la testamentaria formada por defuncion de Valentina Ruiz, muger de Agapito Ruiz, y madre de la Maria que lo es del Jacinto, en consecuencia y desestimando la terceria interpuesta por este, se absuelve de ella al D. Cecilio, mandando que mediante sus reclamaciones, se proceda al juicio necesario de testamentaria de la Valentina de conformidad con los artículos cuatrocientos siete, número tercero, cuatrocientos ocho y demás competentes de la Ley de Enjuiciamiento civil, y que se alce la suspension del expediente de embargo acordado en quince de aquel mes para que continúe su curso, acreditándose allí esta resolucion en atencion á ser y deber considerarse de mejor derecho, y no de dominio la terceria interpuesta por el Jacinto, y á lo que se dispone en el artículo nuevecientos noventa y siete de la citada ley. Resultando que los pliegos del sello tercero obrantes á los fólcos

cientos siete, y ciento diez de los autos, han sido admitidos en reintegro del papel simple en que se presentaron las hijuelas materna y paterna de Valentina Ruiz, fólcos ciento ocho y ciento once, el Escribano actuario D. Valentin Saenz, no admita en lo sucesivo para reintegros, otra clase de papel que el determinado en el Real decreto sobre uso del papel sellado de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, atemperándose sobre el particular, á lo prescrito en los artículos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y cincuenta y seis de dicho Real decreto, cuidando tambien por su parte el Juez de primera instancia que fué de Briviesca D. Gregorio Cañete, que no se incurra en semejantes defectos. Por esta nuestra sentencia que mediante la ausencia y rebeldia de Froilan Ruiz, además de notificarse en los Estrados del Tribunal y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos. --- Mariano Maury. --- Pedro Sellés. --- Casto de Liebana. --- Antonio Suarez. --- Alejandro Ruano.

Publicacion. --- Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Alejandro Ruano, en la sesion publicada de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en Burgos á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano de Cámara certifico. --- Francisco Aparicio del Rey. --- Es copia de que certifico. --- Francisco Aparicio del Rey.

El Sr. Licenciado Don Bernabé Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos; á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se ha solicitado justificacion de pobreza, por Engracia Plaza, muger de Pedro Gonzalez, vecinos de los Balbases, para litigar contra José Gonzalez, de la propia vecindad, en cuyas diligencias, he dictado la sentencia que dice así.

Sentencia. --- En la villa de Castrogeriz á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno: el Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente promovido por Pedro Gonzalez, vecino de los Balbases, para que se le declare pobre para litigar con José Gonzalez, su convecino, en nombre de su muger Engracia Plaza: Visto el expediente. --- Resultando que, Pedro Gonzalez, funda su pretension en que los escasos bienes que posee, pertenecen en su mayor parte á su muger Engracia Plaza, á cuyo nombre se ha instruido este expediente y que sus productos no alcanzan con mucho á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en el país. --- Resultando que de la pretension aducida por Pedro Gonzalez, en nombre de su citada muger Engracia, se dió traslado por seis dias á José Gonzalez demandante, el que citado y emplazado en tiempo y forma no se ha presentado

á evacuarlo dejando correr los términos sin hacer oposicion. --- Resultando que, conferido igual traslado al Ministerio fiscal y evacuado en forma, se ha sustentado el incidente en ausencia y rebeldia de José Gonzalez, con arreglo á derecho. --- Considerando que Pedro Gonzalez á nombre de su expresada muger Engracia, ha probado legalmente, que los bienes que posee la sociedad conyugal, no son susceptibles de producir ni aun el doble jornal de un bracero en el país, y que ni él, ni su muger Engracia, disfrutan pension ni renta alguna, ni tienen otros medios de subsistencia que los expresados; Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo que debo declarar y declaro á Engracia Plaza y Pedro Gonzalez, con derecho á disfrutar de los beneficios concedidos á los pobres, en el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada, mandando sean oidos en juicio contra José Gonzalez en la demanda de menor cuantía promovida por él, en el papel correspondiente, sin exaccion de honorarios ni derechos por ahora, y sin hacer especial condenacion de costas; así por esta mi sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley. Lo proveo, mado y firmo. --- Bernabé Bernaola.

Publicacion. --- La precedente sentencia fue dada y publicada por el Sr. Licenciado D. Bernabé Bernaola, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz, estando haciendo audiencia pública en ella, á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano doy fé. --- Ante mí. --- Hermógenes Parra. Y para que conste al Sr. Gobernador civil de la provincia, libro el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina cuya jurisdiccion en su real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. que recibiendo se sirva mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la misma.

Dado en Castrogeriz á diez de Aril de mil ochocientos sesenta y uno. --- Bernabé Bernaola. P. S. M., Hermógenes Parra.

Don Gaspar Pereda y Cañedo, Juez de primera instancia de este partido de Sedano.

Por el presente se cita y llama, á José y Meliton Alonso Plaza, de oficio carreteros, sirvientes: vecinos respectivamente de Bentretea y Cantabrana, para que comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la sentencia dictada en la causa contra los mismos y otros, seguida en él sobre lesiones á Gregorio Alonso, vecino de Puente-Arenas; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha á consecuencia de no haberlo verificado ni ser habidos por más diligencias que se han practicado al efecto.

Dado en Sedano á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y uno. --- Gaspar Pereda. P. S. M., Saturnino Gallo.

Alcaldía constitucional de Altable.

Se halla vacante el partido de cirujano de la Villa de Altable, que se com-

pone de cincuenta y cinco vecinos, sin anejo ninguno, con la dotacion de cien fanegas de trigo de muy buena calidad y casa para vivir, libre de contribucion escepto el subsidio; y los que se rasuran en sus casas le abonarán media fanega de trigo por este servicio. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el papel correspondiente, al Alcalde dicha villa hasta el primero de Mayo próximo, siendo la provision el quince del mismo.

Altable 4 de Abril de 1861. --- El Alcalde, Manuel Samaniego.

Anuncios Particulares.

Ayuntamiento constitucional de Igleias.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, su dotacion consist en 100 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los vecinos, casa para vivir libre de contribucion escepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el termino de treinta dias á contar desde esta fecha. Iglesias 8 de Abril de 1861. Timoteo Gonzalez.

A los carpinteros y evanistas.

En Valladolid, calle de Orates, número 3, entresuelo, hay un despacho de chapas de caoba y de nogal, á precios muy arreglados.

LA UNION, Compañía general de seguros sobre la vida é incendios.

Habiendo sido nombrados Sub-Directores auxiliares de la misma, D. Severo Navas, para el partido de Briviesca, Don Florentino Díez Agüero, para el de Villarcayo y D. Manuel Calle Raygada, cirujano titular de Pradoluengo, para el de Belorado; lo pongo en conocimiento de todos los suscritores, previniéndoles que tanto los de la «Union Española» como los de la «Union á Prima Fija» verifiquen el pago de sus respectivas anualidades en la oficina de los expresados señores, quienes entregarán los correspondientes recibos; debiendo tener entendido que, si no lo realizasen serán apremiados judicialmente en esta capital, pues que así procede, con arreglo á los estatutos de dicha Compañía, y entretanto quedarán en suspenso los efectos del seguro, segun lo dispuesto por el art. 32 de dichos estatutos, de suerte que, si despues de este aviso amistoso pasase un mes sin hacer el pago de las cuotas anuales y ocurriese un incendio en alguno de los edificios asegurados, esta Compañía no concederá indemnizacion alguna.

Los suscritores en la asociacion de seguros sobre la vida, titulada «El Porvenir de las Familias», pueden tambien dirigirse á los expresados señores y hacer efectivo el pago de sus anualidades ó realizar cualquiera otra imposicion, intimamente convencido de que en esta Caja general de ahorros el hombre laborioso y económico conseguirá siempre una ganancia positiva y de una consideracion, como lo acreditan las liquidaciones de esta Compañía realizadas en los años de 1857, 58, 59 y 60 de todas las cuales se hace mérito en los prospectos, que los mencionados señores entregarán á las personas que pretendan enterarse.

Burgos 11 de Abril de 1861. --- El Sub-Director general de esta provincia, Manuel M. de Rivas. (15)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMO. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.